

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

**PRIMERO:** Comparece doña Rocío Toro Bravo, abogada, domiciliada para estos efectos en calle Huérfanos 669, oficina 403, comuna y ciudad de Santiago, actuando en representación de doña TANIA DE LOS ANGELES GUERROR PAZOS, médico cirujano con especialidad en medicina familiar, domiciliada en calle Los Espinos N° 2978, comuna de Macul, Región Metropolitana, por quien demanda a HOSPITAL CLINICO METROPOLITANO EL CARMEN, DOCTOR LUIS VALENTÍN FERRADA, , persona jurídica de derecho público, Hospital autogestionado, representada legalmente por su Director Señor Juan César Kehr Soto, médico cirujano, ambos domiciliados para estos efectos en Camino Rinconada 1201, comuna de Maipú y en Avenida Esperanza N° 2150, San Ramón, Santiago, Región Metropolitana.

Indica que la demandante comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de HOSPITAL EL CARMEN DE MAIPÚ, en el 01 de mayo del año 2017, cumpliendo funciones propias de labor médica en dependencias del Hospital del Carmen de Maipú en atención a su profesión de médico cirujano con especialidad en medicina familiar.

La relación laboral con la demandada se escribió mediante un contrato de honorario, denominado “convenio de prestación de servicios personales a honorarios”, la que se fue renovando anualmente de forma continua e ininterrumpida, pero que en la realidad de los hechos era un contrato de trabajo, cumpliéndose durante los más de 3 años en que se extendió la relación laboral, cada uno de los elementos del contrato de trabajo.

La relación laboral se extendió hasta el día de 15 de agosto de 2020, fecha en que la demandante fue despedida mediante la entrega de un acta de notificación que indicaba el término de prestación de los servicios a contar de la misma fecha.

Durante la vigencia de la relación laboral la actora desarrolló labores propias de la labor médica en la unidad de salud del trabajador (UST), la que se encargaba realizar labores clínicas asistenciales en favor de los propios funcionarios del Hospital del Carmen de Maipú, y además cumplía la función de jefatura de la misma Unidad.

La jornada laboral que se pactó correspondía a 11 horas semanales.

En el ejercicio de sus funciones la demandante debía cumplir las órdenes e instrucciones de distintas jefaturas.

También detentaba el cargo de jefa de la unidad de Salud del trabajador. En calidad de jefa y trabajadora de la UST, la demandante debía responder de la gestión y



rendimiento de su trabajo al subdepartamento de calidad de vida, el que a su vez se dependía del departamento de gestión y desarrollo de las personas. Ambos departamentos y sus jefaturas daban instrucciones y pedían cuenta de la gestión a la unidad de la demandante, consecuentemente controlaban y supervigilan su trabajo. A su vez, la UST también era controlada y supervigilada por el subdirector médico del Hospital del Carmen de Maipú.

La remuneración era mensual, continua y equivalente y, a la fecha del despido ascendía a la suma de \$1.608.200.- los que se pagaban a más tardar el día 30 de cada mes.

Afirma que bajo el principio de la supremacía de la realidad se trataba de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia propio de un contrato de trabajo.

Durante la vigencia de la relación laboral la demandante desempeñó labores propias de su profesión de médico cirujano con especialidad en medicina familiar médica en la unidad de salud del trabajador o también denominada UST del Hospital del Carmen de Maipú. Las funciones consistían en atención Jefatura de la Unidad de Salud del Trabajador, también denominada (UST) y labor asistencial clínica a los propios funcionarios y trabajadores del Hospital de Maipú.

La relación entre la actora y el Hospital del Carmen de Maipú se reguló bajo un falso contrato de honorarios regido por ley 18.834, el que se extendió desde el 01 de mayo del año 2017 hasta 15 de agosto de 2020, renovándose anualmente la contratación por 11 horas semanales de forma ininterrumpida hasta la fecha del despido.

Hace presente que las labores contratadas a honorarios se confundían con una contratación de carácter indefinida a través de una contrata ley 18.834 y 19.665, de 22 horas semanales para el cumplimiento de las mismas funciones, vínculo jurídico de derecho público que se mantiene hasta la fecha.

En este contexto la demandante trabajaba 33 horas semanales en que el cumplimiento de labores clínicas asistenciales y además ejerciendo el cargo de la UST.

Estas labores tenían el carácter de labores permanentes, habituales y propias del giro de la empleadora.

No existía diferencia en el cumplimiento de las labores de la contrata de 22 horas y el contrato de honorarios de 11 horas semanales, concurriendo homologación en el cumplimiento de las funciones entre la contrata y el falso honorario.

Reitera que realizaba labores clínicas asistenciales variadas, que iban desde la atención y control de distintas afecciones médicas, prescripción farmacológica y gestiones de planes preventivos de salud en la atención de médica de los propios funcionarios del Hospital del Carmen de Maipú. Para la atención de labores clínicas se entregan horas

médicas a los pacientes las que eran distribuidas según las necesidades del servicio. Además, la demandante ejercía la labor de jefa de la UST (unidad de salud del trabajador), y en tal calidad debía coordinar toda la unidad, entregar informes a las distintas jefaturas( subdirección médica, departamento de calidad de Vida y depto. de gestión de personas), hacer estadísticas de la cantidad de pacientes que se atendían y las patologías que les afectaban, realizar derivaciones a otras unidades del Hospital o a mutualidades en caso de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, etc.

La ex empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de la denominada contratación a honorarios, incluyendo dentro de la redacción del mismo contrato de honorarios elementos propios de una relación regida por un contrato de trabajo, como la obligación de marcar jornada de trabajo, de rendir cuenta del trabajo realizado, y derechos como; el derecho feriado legal, proporcional, derechos a descansos de maternidad, entre otros. En definitiva, es el propio empleador Hospital del Carmen, quien a su conveniencia, vincula a la trabajadora a una relación que denomina como contrato de honorarios, pero que en su contenido da cuenta de una relación propia de un contrato de trabajo, incluyendo como obligatorios una serie de elementos que caracterizan una relación de subordinación y dependencia, alejándose de los límites que el legislador expresamente le dictaminó para efectuar contrataciones a honorarios dentro de la administración del estado, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 18.834.

El Hospital del Carmen de Maipú es un establecimiento de salud autogestionado, cuyo giro principal es la atención de salud, siendo el Unidad de salud del trabajador una unidad propia del Hospital cuyo fin es otorgarle atención de salud a los propios trabajadores de la empleadora. La UST es parte del organigrama institucional, siendo improcedente sostener que las labores que realizaba la demandante son cometidos específicos, accidentales o no habituales de la institución. Es más conforme a noticia publicada por el propio Hospital del Carmen en su página WEB, el día 10 de septiembre de 2020, la UST o unidad de Salud del Trabajador es una unidad en crecimiento exponencial que desde el año 2020 abarca la asistencia nutricional, matronas, entre otros incluso para familiares de los funcionarios.

Lo anterior, se suma al hecho de que las funciones que cumplía la demandante a honorarios son las mismas funciones que actualmente sigue ejerciendo bajo una contrata ley 19.664, siendo este elemento revelador en el razonamiento de determinar que no estamos frente ante un contrato de honorario ley 18.834, puesto que no se cumplen con los requisitos de especificidad y accidentalidad que exige la ley para una contratación a honorarios.

La demandada incurrió en abuso del derecho en la contratación a honorarios y situó a la trabajadora en una situación de precariedad e indefensión en su situación laboral. Clara evidencia de lo anterior, es que se terminara unilateralmente la contratación a honorarios de 11 horas semanales de la demandante, despojándola de su cargo de



jefatura de la Unidad de Salud del Trabajador, para otorgar dichas funciones a otra funcionaria del mismo Hospital.

Por lo que prestó sus servicios personales de manera permanente y continua, en labores propios del giro de la empleadora, configurando una relación laboral.

La remuneración era mensual, permanente y habitual durante todo el tiempo trabajado ascendiendo a la suma de \$1.608.200- por una jornada de 11 horas semanales las que se pagaba a más tardar los días 30 de cada mes. Debía emitir una boleta de honorarios por una suma mensual fija, a más tarde los días 15 de cada más, pagándose la remuneración a final de mes, lo que constituía una forma de remuneración encubierta.

Afirma que hay elementos demostrativos de un vínculo de subordinación y dependencia: la obligación de asistencia, el cumplimiento de horario de trabajo, la prestación de servicios en forma continuada y permanente, jornada de trabajo, la dirección y control, supervisión directa, concurrencia al lugar de trabajo, trabajar en un lugar facilitado por el empleador, depender jerárquicamente dentro de la empresa, dar cuenta de la labor realizada, la representatividad de la empresa.

La jornada era la siguiente: Lunes 8:00-18:00 horas (10 horas) Martes 8:00-11:00 horas (3 horas) Miércoles 8:00- 18:00 horas (10 horas) Jueves 8:00- 18:00 horas (10 horas) Viernes: libre, controlada por medio de un reloj biométrico; en caso de requerir ausentarse debía pedir permiso. Para poder pagarse las remuneraciones debía entregar previamente certificado de cumplimiento de funciones. En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa.

La prestación de servicios era de forma continua y permanente mediante la celebración sucesiva e ininterrumpida de contrataciones denominadas por la demandada como “convenio de prestación de servicios a honorarios”, los que se extendieron desde el 01 de mayo de 2017 hasta 15 de agosto de 2020.

En el ejercicio de sus funciones la demandante debía cumplir las órdenes de instrucciones de distintas jefaturas. En calidad de jefa y trabajadora de la UST la demandante debía responder de la gestión y rendimiento de su trabajo al subdepartamento de calidad de vida, el que a su vez se dependía del departamento de gestión y desarrollo de las personas. A su vez, la UST también era controlada y supervisada subdirector médico del Hospital del Carmen de Maipú. La demandante en calidad de jefa de la UST estaba a cargo de toda la gestión administrativa de la misma unidad, coordinación del equipo médico y el cumplimiento de objetivos de la unidad, debía enviar informes de rendimiento señalando la cantidad de pacientes que se atendían, que patologías sufrían, debía hacer estadísticas de las enfermedades recurrentes, en caso de enfermedad profesional accidente laboral debía dar cuenta a través informes a las jefaturas de estas denuncias y patologías. Además, tenía que coordinar reuniones con otras unidades que trabajan en conjunto con la unidad de Salud del trabajador, para establecer planes comunes de trabajo, todo lo cuales debía ser informado y visado por la

jefatura de nuestra representada. La dirección y control del trabajo se ejercía a través del requerimiento de informes mensuales y trimestrales de trabajo. Durante el año 2017 quien ejerció el carácter de jefatura directa fue la funcionaria Katina Melipan Miranda, jefa del departamento de calidad de vida Laboral del Hospital del Carmen; en el año 2018, don Peter Armijo. A mediados del año 2019 y durante la totalidad del año 2019, se reforma el control y dirección en el ejercicio de las jefaturas por sobre la UST y comienza una doble jefatura, por una parte, la jefatura del departamento de calidad de vida laboral del Hospital del Hospital del Carmen y por otro lado, comienza instrucción de control y dirección y supervisión del trabajo por parte de Subdirección médica, situación que se extendió hasta finales del 2019. A partir de finales 2019, tenía carácter de jefatura directa la Dirección del Hospital del Carmen y También la Subdirección médica, ocluyéndose los departamentos anteriores.

Durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la denominada por la demandante contratación a honorarios, tenía la obligación de prestar servicios en las dependencias del Hospital Clínico Metropolitano El Carmen, Dr. Luis Valentín Ferrada, cumpliendo una jornada y un horario de lunes a viernes.

Nos encontramos frente a lo que se denomina falsos honorarios de la Administración del Estado por la doctrina y jurisprudencia.

En conclusión, de acuerdo a todo lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo es indispensable considerar el hecho de que estos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes.

Con fecha 15 de julio de 2020, la demandante de autos recibe un acta de notificación que indicaba el término unilateral por parte de la empleadora Hospital Clínico Metropolitano de Maipú del denominado convenio de honorarios a suma alzada a contar del día 15 de agosto de 2020, el que se da en un ambiente de represalia y hostigamiento, después de que doña Tania Guerrero comenzara a hacer una serie de reclamos en contra de sus jefaturas exigiendo condiciones dignas de trabajo, denunciara problemas de gestión y acusara el ejercicio de jefaturas disfuncionales. Con la pandemia se tomaron medidas en principio serian transitorias que se convirtieron en permanentes y la actora junto a su equipo de trabajo fue sacado de su lugar habitual de funciones, y trasladado a los box de atención dental, donde debían atender los pacientes de pie, sin camilla clínica ni implementos de atención médica, y con el sillón dental entorpeciendo el trabajo diario de lo que la actora reclamó al director de quien habría obtenido y reprimenda.

Posteriormente, se produjeron problemas por la imposición excesiva de sobrecupos en horas médicas debiendo cumplir horas extenuantes de trabajo más allá del horario establecido, jornada que no era remuneradas y que se llamaban a cumplir en virtud de la pandemia covid-19. También hubo problemas por falta de implementos de seguridad personal entre otros, los que fueron denunciados por la actora.

Todo lo anterior desencadenó en su contra que culminó en el término de su convenio a honorarios y que su cargo de jefatura fuera entregada a otra trabajadora, dejándola sólo con atenciones clínicas a través de la mantención de su contrata ley 18.834 y ley 19.664, la que se mantiene a la fecha.

Cita los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo. La demandada no dio cumplimiento a las formalidades del artículo 162 del mismo cuerpo al momento del despido.

Sostiene que se le adeudan las indemnizaciones por término de la relación laboral, el incremento, remuneraciones y demás prestaciones hasta la fecha de convalidación del despido, feriado proporcional, cotizaciones de seguridad social adeudadas, intereses, reajustes y costas.

Por lo que solicita acoger la demanda y condenar al pago de las prestaciones detalladas.

**SEGUNDO:** La demandada contesta y solicita el rechazo de la demanda.

Explica que la demandante tiene una relación como funcionaria pública a contrata desde el 17.04. 2017 al 31.12.2020 por 22 horas (mediante prorrogas anuales sucesivas) la que se mantiene hasta la actualidad.

En relación al período 2017 a 2020 su contrata por 22 horas está regida por los artículos 3 ° y 11 ° de la ley 18.834, Estatuto Administrativo, esto es, se trata de un empleo transitorio, con duración máxima hasta el 31 de diciembre y que para el 2021 fue renovada. Es clara la aplicación de la ley 18.834 y no el Código del Trabajo.

La demandante pretende artificiosamente superponer el cumplimiento de esta contrata con los convenios de honorarios que convino con la demandada y que tienen naturaleza específica de honorarios como ella misma declaró al firmarlos y extender las boletas de honorarios correspondientes.

Se trata de dos modalidades de contrato diversas reconocidas explícitamente por la demandante que coexistieron precisamente por ser distintas y ha sido posible que una de ellas se mantenga (la contrata ) y la otra termine anticipadamente. ( el convenio de honorarios).

El término del convenio de honorarios se produjo a partir del 15 de agosto de 2020 siendo notificada con 30 días de antelación y no como erradamente señala la demandante el mismo día, lo que consta en el Acta de Notificación escrita, según se previó por las mismas partes en el convenio de honorarios 2020.

Consta en esa misma Acta que el término del convenio se produce y está justificado en la reestructuración de la Unidad UST del Hospital.



Es falso que el término de este convenio se produjera en un ambiente de hostigamiento. Es más la demandante continúa trabajando en el Hospital.

La reestructuración de la UST se produjo en el contexto de la pandemia terminando los convenios de honorarios con médicos cirujanos existentes hasta entonces (incluido el de la demandante). En esta reestructuración la Unidad queda a cargo de una profesional Enfermera Universitaria con perfil profesional (relacionado con el cuidado y gestión de las personas) otorgando a esa Unidad un enfoque más integral y con nuevos servicios como matronería, apoyo emocional etc.)

Los convenios de honorarios de la demandante fueron específicos y contratados conforme a lo dispuesto en la ley 18.834 artículo 11° y la ley 19.664 que dispone particularmente en su artículo 24° la facultad del director, en ciertas condiciones, de contratar a honorarios de profesionales funcionarios (médico cirujano).

Los convenios a honorarios a suma alzada de los que se tiene registro son los siguientes:

a. El año 2018 suscribió con fecha 01.01.2018 con el HEC un convenio a honorarios suma alzada para el período: 01.01.2018 al 30. 04.2018 para la realización de las funciones específicas de atención clínica a los usuarios del establecimiento prioritariamente en la Sección Calidad de Vida (UST) por 11 horas semanales por un monto bruto total de \$ 8.397.2014, pagado en 4 cuotas brutas iguales de \$ 2.099.301, todos valores afectos a retención del 10% mensual de impuesto. (cláusula segunda).

b. El año 2019 suscribió con el HEC un convenio a honorarios suma alzada para el período: 01.04.2019 al 30. 06.2019 para la realización de las funciones específicas de atención clínica a los funcionarios del hospital del establecimiento prioritariamente en la Sección Calidad de Vida (UST) por 11 horas semanales por un monto bruto total de \$ 5.359.077 brutos pagadero en 3 cuotas cada una de \$ 1.786.359 brutos todos valores afectos a retención del 10% mensual de impuesto. ( cláusula segunda, tercera)

c. El año 2019 suscribió con el HEC un convenio a honorarios suma alzada para el período: 01.07.2019 al 31. 12.2019 para la realización de las funciones específicas de atención clínica a los funcionarios del hospital del establecimiento prioritariamente en la Sección Calidad de Vida (UST) por 11 horas semanales por un monto bruto total de \$ 10.718.154 pagadero en 6 cuotas cada una de \$ 1.786.359 brutos, todos valores afectos a retención del 10% mensual de impuesto. ( cláusula segunda, tercera)

d. El año 2020 suscribió con el HEC un convenio a honorarios suma alzada para el período: 01.03.2020 al 31. 12.2020 para la realización de las funciones específicas de atención clínica a los funcionarios del hospital del establecimiento prioritariamente en la Sección Calidad de Vida (UST) por 11 horas semanales por un monto bruto total de \$ 16.082.000 pagadero en 10 cuotas cada una de \$ 1.608.200 brutos todos valores afectos a retención del 10% mensual de impuesto. ( cláusula segunda, tercera)



En relación a los feriados legales se estableció en su convenio a honorarios que al hacer uso de su feriado legal por su designación a contrata debe atenderse a los días y condiciones de esa contrata como funcionaria pública recibiendo durante los días que haga uso de ese feriado legal los honorarios pactados. ( cláusula sexta).

En relación a término anticipado se dejó establecido que la Dirección del Hospital puede poner término anticipado de forma inmediata y de manera unilateral, por no ser necesarios los servicios o por incumplimiento o mal cumplimiento de sus labores, debiendo notificarse por escrito, con anticipación de al menos 30 días y fundadamente. Cuando ello suceda sólo se pagará el monto equivalente a las horas o servicios efectivamente cumplidos o prestados. En este sentido, si el Hospital adoptara tal decisión, no se pagará indemnización alguna al prestador de servicios, aun cuando la decisión de prescindir de sus labores se haga antes de cumplirse el plazo estipulado. Sin perjuicio las partes en todo caso y en cualquier tiempo pueden poner término a esta convención de común acuerdo. (cláusula novena) .

El honorario a pagar convenido es un monto sobre la base de honorario a suma alzada. El valor de la prestación es por 11 horas semanales y de los honorarios pactados el hospital retendrá solo el porcentaje correspondiente a impuestos ( 10%).

EN SINTESIS, la demandante suscribió distintos convenios de prestación de servicios a honorarios, por horas y aceptó la posibilidad de término unilateral por el Hospital.

En la contratación a honorarios de la actora se cumplen los requisitos previstos en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo para cumplir funciones como profesional realizando labores específicas sin que se configure en todo caso una relación de subordinación y dependencia entre las partes.

La demandada puso término a este último Convenio de Honorarios a partir del 15 de agosto de 2020, estando facultada para ello por la misma demandante conforme lo estipulado en el Convenio 2020, por no ser necesarios los servicios o por incumplimiento o mal cumplimiento de sus labores, y a pagar el monto equivalente a las horas o servicios efectivamente cumplidas o prestados respectivamente, durante el mes de la notificación. Todo ello, según consta en Acta de Notificación de fecha 15 de julio de 2020 firmada por la propia demandante.

Es aplicable al caso además lo dispuesto en la ley 19.664 especialmente en su artículo 24º que permite la contratación a honorarios por horas, como es el caso de médicos cirujanos.

Opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

Controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o





dependencia, supuesto improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Por lo que el presente Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo.

La demandante se vinculó con la Institución demandada, sobre la base de una relación de una contrata por una parte ( artículo 3° y 10° ley 18.834) y una prestación de servicios bajo la modalidad de contrato de honorarios a suma alzada ( artículo 11 ley 18.834 y 24 ley 19.664).

Entre las partes NO existió vínculo laboral alguno.

También invoca el artículo 15 de la Ley de Bases de la Administración del Estado en relación con el artículo 1 de la Ley 18.834.-

Las prestaciones a honorarios por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

La existencia de determinadas características laborales como el horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, fundamentalmente el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios, vale decir los indicios de laboralidad no pueden significar la mutación de un contrato de prestación de servicios a uno de carácter laboral.

En subsidio, opone la excepción de falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva de la parte demandada sobre la base de los mismos fundamentos de la incompetencia del Tribunal, los que da por reproducidos.

El procedimiento de aplicación general se manifiesta como inaplicable respecto del organismo demandado el que no tiene la calidad de “empleador” del demandante, respecto a la cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo. Correlativamente, un particular como la actora, sometida a un estatuto especial (el Estatuto Administrativo, Ley 18.834 y su contrato a honorarios), que además, no tiene el carácter de funcionario público, carece de legitimación activa para ejercer esta acción de nulidad y despido laboral.

En subsidio, controvierte los hechos.

En cuanto al fondo del asunto controvertido controvierte expresa y formalmente la versión de todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que reconozca.



En particular, controvierte la existencia de una relación laboral, que haya habido un despido injustificado y todos y cada uno de los “supuestos indicios de laboralidad”.

En el contrato de honorarios con la demandante se ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834 ya que fue contratada precisamente en razón de su expertiz, como Médico, para prestar servicios en el Hospital y para el cumplimiento de los cometidos específicos, de que da cuenta sus contratos a honorarios a suma alzada y ley 19.664 especialmente su artículo 24°.

Controvierte la naturaleza y monto de las remuneraciones que señala el demandante y que se le adeuden prestaciones.

Niega la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada.

La demandante se ha relacionada con la demandada como funcionaria pública a contrata desde el 17.04. 2017 al 31.12.2020 por 22 horas (mediante prorrogas anuales sucesivas) que se mantiene hasta la actualidad, regida por los artículos 3° y 11° de la ley 18.834, Estatuto Administrativo. Fue renovada para el año 2021

Dos modalidades de contrato diversas coexistieron lo que hace posible que una de ellas se mantenga (la contrata ) y la otra termine anticipadamente ( el convenio de honorarios).

El término del convenio de honorarios se produjo a partir del 15 de agosto de 2020, como ya explicó.

Reitera los antecedentes de cada uno de los convenios suscritos y en relación con los feriados y término anticipado y que se reúnen los requisitos del artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo y que le puso término al último Convenio de Honorarios a partir del 15 de agosto de 2020 estando facultada para ello por la misma demandante conforme lo estipulado en el Convenio 2020, por no ser necesarios los servicios o por incumplimiento o mal cumplimiento de sus labores, y a pagar el monto equivalente a las horas o servicios efectivamente cumplidas o prestados respectivamente, durante el mes de la notificación, según el acta de notificación respectiva.

En los contratos a honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente: 1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada. 2. - La finalidad del contrato. 3.- Los cometidos específicos a realizar por el demandante. 4.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio. 5. - El plazo de duración de los servicios.

La contratación a honorarios de la actora cumple las condiciones de la ley 19.664 particularmente su artículo 24° que habilitan a los servicios públicos de salud la contratación de médicos cirujanos y bajo los presupuestos previstos en esta norma.

Ello se reflejó en las Resoluciones de contrataciones de la demandante fundamentada según sus considerandos en: la necesidad de contar con refuerzos, de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para las actividades clínicas y no clínicas del Establecimiento, cuando éstas no pueden lograrse con los Recursos Humanos propios del Hospital Clínico Metropolitano El Carmen, Dr. Luis Valentín Ferrada, y que son indispensables para la ejecución eficiente de las funciones que realiza ese establecimiento.

Ello aparece recogido como indicamos en el artículo 24 de la ley 19.664, al señalar que los Directores de Servicio, podrán celebrar convenios con profesionales que indica, en situaciones específicas de apoyo al trabajo asistencial de los respectivos servicios, y que ello tiene por “objeto reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse por medio de los recursos humanos propios del respectivo Servicio de Salud y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones del establecimiento, aun cuando se trate de labores habituales de la institución”, lo que se complementa con lo previsto en el artículo 11 de la ley 18.834, al tratar la contratación sobre la base de honorarios, ya sea para labores accidentales y no habituales, ya sea para cometidos específicos, en ambos casos las personas contratadas bajo esa modalidad se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.

La demandante en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con mi representada, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende.

El término de los servicios a honorarios de la actora no obedeció a un despido injustificado.

En relación al convenio de honorarios de 2020 de la demandante se puso término conforme estaba previsto en sus cláusulas comunicándose con la debida antelación y según se fundamenta por la reestructuración de la Unidad de Salud del Trabajador.

Sostiene que resulta aplicable la teoría de los actos propios que se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

En este caso, la extensión de las boletas a honorarios importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación a honorarios.

Agrega que la aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan



sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad debiendo tenerse presente el artículo 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente. El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto.

Los contratos honorarios suscritos entre el demandante y la Administración constituyeron un estatuto especial que, en las materias en ellos consagradas, rigió en forma íntegra las relaciones entre las partes, quienes conocían, querían y aceptaban dicho estatuto como el que reglaba completamente su vinculación.

Durante el tiempo que la actora sirvió en la Administración su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía a la demandada, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

En lo relativo a este punto es importante tener presente lo señalado por la Contraloría General de la República en innumerables Dictámenes, según los cuales, los expertos contratados bajo base de honorarios, no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, es resulta improcedente que el Fisco haga pago de cotización de seguridad social alguna.

El pretender lo contrario lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880.

Para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social.

En subsidio, de estimarse que la demandante prestó servicios para el demandado no se ajustaba a los términos de una contrata, artículo 3° y 10 Ley 18.834 y del artículo 11 del Estatuto Administrativo, y artículo 24 ley 19.664 estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza.

Por lo que estima improcedentes las prestaciones demandadas y la aplicación de la sanción de la nulidad del despido.

De existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación, la que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial.

De todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente.

De manera que solicita acoger las excepciones y, en subsidio, el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En la audiencia preparatoria se evacuó el traslado de la excepción de incompetencia absoluta, cuya resolución se dejó para esta sentencia.

Fracasado el llamado a conciliación se indicaron como HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. La demandante presta servicios como funcionaria pública a contrata para la demandada, desde el 17 de abril del 2017 hasta la fecha, por 22 horas semanales, la que fue renovada para el año 2021.
2. La demandante y la demandada celebraron sucesivos contratos a honorarios por 11 horas semanales, en virtud de los cuales se le pagaba un honorario contra entrega de boleta de honorarios, poniéndole término la demandada a dicha contratación mediante acta de notificación de fecha 15 de julio, donde se le comunica el término a contar del 15 de agosto del 2020.
3. Respecto a los honorarios pagados a la actora, no se descontó ni enteró cotizaciones previsionales a los organismos pertinentes.

Por lo que se fijaron como HECHOS CONTROVERTIDOS los siguientes:

1. Efectividad que el vínculo que unió a las partes, en virtud de los contratos a honorarios celebrados, es de naturaleza laboral. En su caso, fecha de inicio, función desempeñada, lugar donde se prestaban los servicios, y remuneración pactada y percibida.
2. Efectividad que a la actora se le adeuda feriado proporcional. En su caso, periodo y monto adeudado por dicho concepto.

**CUARTO:** Para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó lo siguiente:



1. Contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 01 de marzo de 2020 entre Hospital Clínica El Carmen, Dr. Luis Valentín Ferrada y Tania Guerrero Pazos.
2. Correo electrónico de fecha martes, 07 de noviembre de 2017, a las 11:25 horas de Margarita Consuegra a Tania Guerrero, más mail de arrastre de fecha lunes, 06 de noviembre de 2017.
3. Correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020 enviado por Tania de los Ángeles a director del Hospital del Carmen de Maipú, más correo de arrastre con respuesta del director del Hospital del Carmen de Maipú.
4. Correo de fecha miércoles, 15 de julio de 2020, enviado por Tania Guerrero a director del Hospital del Carmen de Maipú.
5. Correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020, asunto reunión unidad salud del trabajador.
6. Correo electrónico de fecha miércoles, 25 de marzo de 2020, 17:00 horas de Tania Guerrero a Adriana Celedón y otros, asunto: información funcionarios covid-19, más mails de arrastre de fecha 23 de marzo de 2020 de Claudia Labra y Mará Acosta.
7. Correo electrónico de fecha miércoles, 25 de marzo de 2020, 16.46 horas de Tania Guerrero a Francisco González.
8. Correo electrónico de fecha lunes, 30 de marzo de 2020 13:31 horas, de Tania Guerrero a Adriana Celedón y otros, asunto: borrador de flujo de atención de funcionarios covid-19.
9. Correo electrónico de fecha jueves, 02 de julio de 2020, a las 13:19 horas de Tania Guerrero a director del Hospital, con mails de arrastre de fechas 11 de junio y 10 de junio de 2020.
10. Correo electrónico de fecha jueves, 16 de abril de 2020, 17:34 horas de Tania Guerrero a varios funcionarios con mails de arrastre de la misma fecha 16 de abril.
11. Correo electrónico de fecha miércoles, 15 de abril de 2020, 12:58 horas, de Tania Guerrero a Alejandra Acuña con mails de arrastre de fecha 14 y 09 de abril.
12. Correo electrónico de fecha jueves, 02 de abril de 2020, 17:53 horas de Tania Guerrero a Jorge Ramírez.
13. Correo electrónico de fecha miércoles, 10 de junio de 2020 a las 12:01 de Tania guerrero a varios funcionarios, con mail de arrastre de fecha 10 de junio de 2020.
14. Correo electrónico de fecha jueves, 11 de junio de 2020 a las 9:39 horas enviado por Tania Guerrero a Verena Riquelme.



15. Correo electrónico de fecha jueves 11 de junio de 2020, 17:41 horas de Tania Guerrero a funcionarios.
16. Correo electrónico de fecha jueves 30 de julio de 2020, de Tania Guerrero a director del Hospital del Carmen.
17. Correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2020 de Tania Guerrero a Roxana Riveros, asunto reunión con director.
18. Acta de notificación de fecha 15 de agosto de 2020 que termina contrato de honorarios por 11 horas de Tania Guerrero.
19. Boletas de honorarios de mayo de 2017 a diciembre de 2017.
20. Boletas de honorarios de enero a diciembre de 2018.
21. Boletas de honorarios de enero a diciembre de 2019.
22. Boletas de honorarios de enero a julio 2020.
23. Planilla de control de asistencia de Tania Guerrero de junio de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2020.
24. Descarga de página web <http://www.hospitalelcarmen.cl/hec/2020/09/unidaddesalud-del-trabajador-amplia-espacios-de-atencion-y-oferta-medicaparafuncionarios/> noticias hospital del Carmen, titulada: Unidad de salud del trabajador amplia espacios de atención y oferta médica, de fecha 10 de septiembre de 2020.
25. Testimonial de don Jean Christopher Romagnoli Prado, don Diego Jesús Aguirre Alvarado, doña Rommy Ibarra Araya.
26. Exhibición de documentos: 1. Contratos de prestación de servicios profesionales a honorarios que se han celebrado entre Hospital Clínica El Carmen, Dr. Luis Valentín Ferrada y Tania de los Ángeles Guerrero: a) Contrato de 14 de Diciembre de 2020. b) Convenio de honorarios, con sus respectivas cláusulas, siendo éstas en cláusula cuarta y séptima. c) Contrato de fecha 10 de Junio de 2019. Haciendo énfasis en cláusula tercera letra c), cláusula cuarta y cláusula séptima completa. d) Contrato 27 de Diciembre de 2019, haciendo énfasis en la cláusula cuarta y cláusula séptima completa. e) Contrato de Febrero de 2018, haciendo énfasis en la cláusula cuarta. f) Contra de Enero de 2018, haciendo énfasis en la cláusula cuarta. 2. Designa contrata resolución N°117675/938 2017. Resolución de nombramiento por cargo a contrata 22 horas en Hospital del Carmen en que se indique jornada de trabajo que debía cumplir por dicha contratación pública y funciones. 3. Planillas de asistencia por reloj control de Tania Guerrero de 01 de Mayo de 2017. Junio 2017 y Julio 2017. Con su respectivo énfasis en total horas trabajadas y jornada a cumplir. Prescinde del contrato de Marzo de 2020, dado que lo incorporó como prueba documental la demandante y respecto de los demás documentos no señalados.





**QUINTO:** A su turno la demanda incorporó lo siguiente:

1. Resolución aprueba contrata año 2017 (a partir de 17.04.2017 a 31.12.2017).
2. Resolución aprueba contrata año 2018 (a partir de 01.01.2018 a 31.12.2018).
3. Resolución aprueba contrata año 2019 (a partir de 01.01.2019 a 31.12.2019).
4. Resolución aprueba contrata año 2020 (a partir de 01.01.2020 a 31.12.2020).
5. Relación de Servicios de la demandante.
6. Resolución N° 282 de 2018 aprueba Convenio de honorarios a suma alzada suscrito entre Hospital Clínico Metropolitano El Carmen y demandante para período 01.01.2018 a 30.04.2018.
7. Resolución N° 2438 de 2019 aprueba Convenio de honorarios a suma alzada suscrito entre Hospital Clínico Metropolitano El Carmen y demandante para período 01.04.2019 a 30.06.2019.
8. Resolución N° 4197 de 2019 aprueba Convenio de honorarios a suma alzada suscrito entre Hospital Clínico Metropolitano El Carmen y demandante para período 01.07.2019 a 31.12.2019.
9. Convenio de honorarios a suma alzada suscrito entre Hospital Clínico Metropolitano El Carmen y demandante para período 01.03.2020 a 31.12.2020.
10. Resolución N° 1590 de 2020 aprueba Convenio de honorarios a suma alzada suscrito entre Hospital Clínico Metropolitano El Carmen y demandante para período 01.03.2020 a 31.12.2020.
11. Acta de Notificación de Termino de Convenio a Honorarios de fecha 15.07.2020.
12. Horario demandante Contrata (por reestructuración UST).
13. Planilla control asistencia 2020.
14. Boletas de honorarios 2019 y 2020 extendidas por el demandante al Hospital El Carmen y Certificado de Cumplimiento de Funciones.
15. Correo electrónico como comprobante de pago de honorarios 2019 y 2020 de la demandante.
16. Comprobante pago de remuneraciones 2019 y 2020 (contrata).
17. Informe ausentismo detallado (ausencias por feriado legal y otros 2019 y 2020).
18. Testimonial de doña Camila Natalia Cárdenas Rosas.



**SEXTO:** Respecto de la excepción de incompetencia absoluta.

Como se indicó, en la audiencia preparatoria se señalaron como hechos no controvertidos que la demandante presta servicios como funcionaria pública a contrata para la demandada, desde el 17 de abril del 2017 hasta la fecha, por 22 horas semanales, la que fue renovada para el año 2021 y que las partes celebraron sucesivos contratos a honorarios por 11 horas semanales, en virtud de los cuales se le pagaba un honorario contra entrega de boleta de honorarios, poniéndole término la demandada a dicha contratación mediante acta de notificación de fecha 15 de julio, donde se le comunica el término a contar del 15 de agosto del 2020.

De todo ello además da cuenta la documental que incorporan ambas partes.

Como bien indica la demandada, coexistieron entonces dos vinculaciones entre las partes: una contrata regida por el Estatuto Administrativo de 22 horas, que a la fecha se mantiene vigente, y una contratación a honorarios de adicionales 11 horas.

Es claro entonces que la primera de ellas configura una relación en los términos del artículo 3 de la Ley 18.834, fuera del ámbito de competencia de este tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Y, autorizada por el artículo 24 de la Ley 19.664 en relación con el artículo 11 del citado Estatuto Administrativo, una contratación a honorarios de 11 horas que también se encuentra fuera del ámbito de competencia de este tribunal.

En efecto, dispone el artículo 24 de la ley 19.664 que los Directores de Servicio pueden celebrar convenios con los profesionales que indica, en situaciones específicas de apoyo al trabajo asistencial de los respectivos servicios, y que ello tiene por “objeto reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse por medio de los recursos humanos propios del respectivo Servicio de Salud y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones del establecimiento, aun cuando se trate de labores habituales de la institución”, lo que se complementa con lo previsto en el artículo 11 de la ley 18.834, al tratar la contratación sobre la base de honorarios, ya sea para labores accidentales y no habituales, ya sea para cometidos específicos, en ambos casos las personas contratadas bajo esa modalidad se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.

De manera que, a juicio de este tribunal, se trata de dos vinculaciones que se encuentran fuera del ámbito de competencia de este tribunal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

De manera que se acogerá la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal opuesta.

**SÉPTIMO:** la prueba se analizó de acuerdo con las normas de la sana crítica. Toda la documental fue debidamente ponderada. La testimonial resulta irrelevante dado que se



limitan a describir las funciones de la actora, que se enmarcan en el citado Estatuto Administrativo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 453, 454, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo se declara que:

**SE ACOGE** la excepción de incompetencia absoluta opuesta y, en consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda, en todas sus partes, sin costas por estimar que la demandante litigó con fundamento plausible.

**No habiéndose dictado ni notificado la sentencia en la fecha indicada en la audiencia de juicio, hágase con esta fecha, por correo electrónico a las partes.**

**En caso de deducirse recursos por ellas certifíquese esta última circunstancia.**

RIT : O-6262-2020

RUC : 20- 4-0298490-3

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,  
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

